



Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 11 MAR 2022

VISTO:

Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1, Informe de Acción de Supervisión de Oficio No D000025-2022-OSCE PRI del 11 de enero de 2022, Dictamen No D000126-2022-OSCE-PRI del 10 de febrero de 2022, Informe No 107/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 25 de febrero de 2022, Carta del 03 de marzo de 2020, y;

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes convocó el Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1 para la ejecución de la Obra: **“Creación defensa ribereña margen izquierda del río Zarumilla tramo comprendido entre Pueblo Nuevo y la bocatoma La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes” de Masa de la Cuenca del río Tumbes**”, por un monto ascendente a S/69'798,477.73 incluido IGV.

Que, asimismo, con fecha 11 de enero de 2022, la sub Dirección de Procesamiento de Riesgos emite el Informe de Acción de Supervisión de Oficio No D000025-2022-OSCE PRI, mediante el cual se advierte la vulneración a las disposiciones de las Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, Contratación de Ejecución de Obras, en el Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1, disponiendo, entre otros: Suprimir del Factor de Evaluación “Experiencia en Obras Similares” la referencia a que el número máximo de consorciados son dos (02) y que uno de los consorciados tenga la experiencia de haber ejecutado obras con partidas con Sistema Multicomponente de confinamiento Geocelular de al menos 40% el valor referencial en función a la naturaleza de la prestación y, en concordancia al expediente técnico de la obra, a fin de adecuarse a las Bases Estándar mencionadas.

Que, con Dictamen No D000126-2022-OSCE-PRI, del 10 de febrero de 2022, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE advierte que con fecha posterior al Informe de Acción de Supervisión de Oficio al que se alude en el considerando precedente, se publicaron las Bases Integradas en la que se desprende que no se ha procedido a suprimir lo dispuesto en relación a la observación del Factor de Evaluación “Experiencia en Obras Similares”, verificando que el procedimiento contiene disposiciones que trasgreden las Bases Estándar aprobadas para la Reconstrucción con Cambios, entre otros, por lo que, la mencionada Sub Dirección recomienda al Titular del PEBPT declare la nulidad del Procedimiento de Selección Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1, al advertirse la vulneración a las Bases Estándar aprobadas por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones administrativas e integración de bases.

Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, en el aludido Dictamen, en relación al cuestionamiento sobre la falta de disponibilidad del terreno, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE señala que, para considerar que el terreno está disponible será necesario que la Entidad cuente con un título jurídico válido para que, posteriormente, el contratista pueda ejecutar la obra. No es suficiente que, potencialmente, la Entidad tenga la capacidad de gestionar la expropiación de terrenos, o tenga el poder de imponer una servidumbre, o de llegar a un acuerdo con quienes sean titulares del poder jurídico que permite determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno donde se ejecutará la obra, sino que será necesario que el título jurídico, además de válido, tenga existencia; es decir, que se haya establecido o convenido la servidumbre, celebrado el contrato de compraventa, o expropiado el terreno, según corresponda.

Que, por su parte, el Presidente del Comité de Selección del Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1 para la ejecución de la Obra: **“Creación defensa ribereña margen izquierda del río Zarumilla tramo comprendido entre Pueblo Nuevo y la bocatoma La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes” de Masa de la Cuenca del río Tumbes**, mediante Informe No 107/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 25 de febrero de 2022, en relación a lo dispuesto por el OSCE, señala, entre otros, que, respecto de la observación relacionada con la “Experiencia en Obras Similares” en cuanto al número de consorciados, considera mantener la necesidad y directriz que el número máximo de consorciado sea dos (02), ya que dicho concepto no quebrantaría ninguna norma, siendo potestad de la Entidad su aplicación, no pudiendo ser coaccionado por ninguna autoridad. Respecto a la experiencia de haber ejecutado obras con partidas con Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular de al menos el 40% del valor referencial, dicha exigencia se suprimirá. Asimismo, concluye que, al tener que implementar lo dispuesto por el OSCE, el procedimiento deberá retrotraerse a la etapa de convocatoria a fin de que los actos se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Que, con Carta del 03 de marzo de 2020, los representantes legales del Grupo TDM Construcción SA, adjuntan la Carta del 14 de enero de 2022, mediante el cual manifiestan su desacuerdo en relación al pliego absolutorio preliminar de consultas, solicitando que la Entidad realice una revisión y actualización del expediente con un profesional imparcial que no incluya marcas o patentes innecesarias aperturando las especificaciones técnicas según la normativa internacional vigente, permitiendo la mayor participación y competencia de proveedores.

Que, revisado los documentos presentador por la referida empresa, se aprecia la Carta del 11 de enero de 2022, sobre Pliego Absolutorio Preliminar y Absolución Presencias de la Expresión de Interés 7676 “Creación Defensa Ribereña Margen Izquierda del río Zarumilla – Tramo Comprendido entre Pueblo Nuevo y La Bocatoma La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes”, en la cual se advierten las siguientes consultas:

Consulta 34: En la información publicada con la Expresión de Interés, no se encuentran memorias de cálculo para la definición del llamado Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular (SMCG) como revestimiento de dique, por tanto ¿Cómo se obtienen los valores mostrados en las especificaciones de la geocelda? Solicitamos se considere la aceptación para el proyecto de geoceldas que cumplan con la normativa o estándar GSI GS-15 que cumple y/o excede los requerimientos técnicos requeridos para el proyecto.

Absolución de la entidad: Lo solicitado se encuentra en el Expediente Técnico - Estudios Básicos-Hidráulica- Estabilidad con geobolsas. Se adjunta el archivo Cálculos Justificatorio SMCG_ 75 mm y se precisa que, se evaluará.

Observación a la Absolución: No estamos de acuerdo, en el expediente de licitación se está considerando la especificación técnica de la empresa fabricante Presto GeoSystems que distribuye de manera exclusiva en el Perú la empresa Andex del Norte S.A., no hay memorias de cálculo en el Expediente Técnico o adjuntos, por lo que consideramos que se está direccionando la compra a esta fábrica y/o distribuidor. Asimismo, no se está considerando la normativa existente de fabricación de geoceldas GRI-GS15, que es el estándar de fabricación aceptado y vigente para este geosintético, expedido por el Geosynthetic Institute, entidad independiente, sin sesgos hacia fabricantes determinados y que cuida las buenas prácticas en la manufactura de estos materiales. Por último, cuando se dice que se evaluará, sólo se deja a la respuesta del proyectista quien es el autor de la especificación y lo más probable es que se sostenga en ella y desestime todas las alternativas, aunque estas sean viables técnica y económicamente. Por lo tanto, con esa respuesta, la entidad está cediendo su rol de control de la equidad en la participación de los postores y del cuidado en beneficio del Estado.

John May 2

Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Consulta 33: En la información publicada con la Expresión de Interés, no se encuentra memorias de cálculo para la definición del llamado Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular (SMCG) como revestimiento de dique, por tanto ¿Cómo se obtiene la cantidad de accesorios de sujeción y anclaje, su dimensionamiento y las especificaciones mostradas? Solicitamos se considere la aceptación de accesorios iguales o similares que cumplan con el propósito de la aplicación en el proyecto.

Absolución de la entidad: Se adjunta el archivo- Cálculos Justificatorio SMCG_ 75 mm. Con lo cual, se absuelve lo solicitado y se precisa que, se evaluará.

Observación a la Absolución: No estamos de acuerdo, en el expediente de licitación se está considerando la especificación técnica de accesorios en su mayoría patentados por la empresa fabricante Presto GeoSystems e incluso por el Sr. Jesús Eduardo Cardozo Rubio representante de su distribuidor exclusivo en el Perú la empresa An dex del Norte S.A., no hay memorias de cálculo en el Expediente Técnico o adjuntos, por lo que consideramos que se está direccionando la compra a esta fábrica y/o distribuidor. Por último, cuando se dice que se evaluará, sólo se deja a la respuesta del proyectista quien es el autor de la especificación y lo más probable es que se sostenga en ella y desestime todas las alternativas, aunque estas sean viables técnica y económicamente. Por lo tanto, con esa respuesta, la entidad está cediendo su rol de control de la equidad en la participación de los postores y del cuidado en beneficio del Estado.

Consulta 35: Se solicita explicar el porqué del uso de accesorios con patentes en Indecopi y el extranjero, que limitan la libre competencia y no poseen justificación de su uso en el proyecto. Detallan las especificaciones de los accesorios, pero no aparece ningún detalle de su cálculo para su empleo en función a la hidráulica y geotecnia del proyecto.

Absolución de la entidad: La definición del requerimiento (las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico) es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Las especificaciones son referenciales, el producto a utilizar debe ser igual o superior a lo especificado en la (Ficha Técnica. 11.02-H.T. GEOCELDA-SMCG.) y se precisa que, se evaluará.

Observación a la Absolución: No estamos de acuerdo. Los accesorios conectores Tipo 1 y 2, son patentes exclusivas de la empresa Presto GeoSystems:

Conector Tipo 1: Atra Tendon Clip / Patente US 8,827,597 B2 / Patente Indecopi: RESOLUCION N° 001145-2019/DIN-INDECOPI

Conector Tipo 2: Atra Key / Patente US 8,092,122 B2 / Patente Indecopi: RESOLUCION N° 000800-2015/DIN-INDECOPI

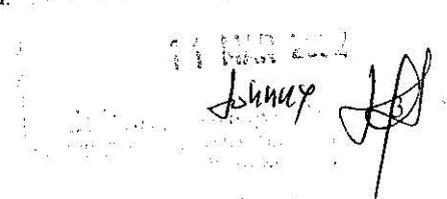
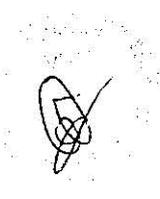
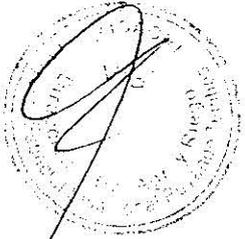
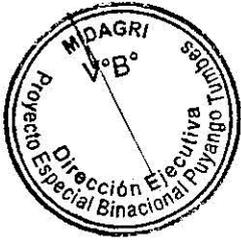
El accesorio conector Tipo 3, es patente del Sr. Jesús Eduardo Cardozo Rubio representante de la empresa An dex del Norte S.A. distribuidor exclusivo de Presto GeoSystems en el Perú

Conector Tipo 3: U-Clip / Patente Indecopi 000793-2017 DIN

Por último, cuando se dice que se evaluará, sólo se deja a la respuesta del proyectista quien es el autor de la especificación y lo más probable es que se sostenga en ella y desestime todas las alternativas, aunque estas sean viables técnica y económicamente. Por lo tanto, con esa respuesta, la entidad está cediendo su rol de control de la equidad en la participación de los postores y del cuidado en beneficio del Estado.

Consulta 36: En la información publicada con la Expresión de Interés, no se encuentra memorias de cálculo para la definición del llamado Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular (SMCG) como revestimiento de dique, por tanto ¿Cómo se obtienen los valores de resistencia y la definición del polímero PVA mostrados en las especificaciones de la geomalla? Existiendo en el mercado disponibles geomallas fabricadas con polímeros como el poliéster o el polipropileno que cumplen o exceden el propósito de la aplicación en el proyecto, solicitamos se considere la aceptación de geomallas similares en las propiedades necesarias para el proyecto.

Absolución de la entidad: Lo solicitado se encuentra en el Expediente Técnico - Estudios Básicos- Hidráulica- Estabilidad con geobolsas. Se adjunta el archivo Cálculos Justificatorio SMCG_ 75 mm. Con lo cual, se absuelve lo solicitado, y se precisa que, se evaluará.



Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Observación a la Absolución: No estamos de acuerdo, en el expediente de licitación se está considerando la especificación técnica de la empresa fabricante HUESKER Synthetic GmbH, que distribuye de manera exclusiva en el Perú la empresa Andex del Norte S.A., no hay memorias de cálculo en el Expediente Técnico o adjuntos, por lo que consideramos que se está direccionando la compra a esta fábrica y/o distribuidor. En el mercado nacional e internacional, se puede encontrar geomallas fabricadas de diferentes polímeros al PVA, como es el poliéster, que cumple la misma función en la aplicación según las resistencias necesarias en el diseño. Por último, cuando se dice que se evaluará, sólo se deja a la respuesta del proyectista quien es el autor de la especificación y lo más probable es que se sostenga en ella y desestime todas las alternativas, aunque estas sean viables técnica y económicamente. Por lo tanto, con esa respuesta, la entidad está cediendo su rol de control de la equidad en la participación de los postores y del cuidado en beneficio del Estado.

Consulta 40: La normativa de contrataciones del Estado, prohíbe a las Entidades describir los bienes o servicios requeridos haciendo referencia a una marca, con el propósito de orientar la contratación a determinada marca, fabricante o tipo de producto específico, salvo que previamente se apruebe un proceso de estandarización, que no es el caso. El área usuaria es la responsable de definir con precisión las especificaciones técnicas, de tal forma que no oriente la adquisición hacia un postor o hacia una marca, fabricante o tipo de producto específico, permitiendo la concurrencia de pluralidad de postores, ello, además de cumplir con los principios que rigen las contrataciones del Estado, de manera que las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público cumplan con maximizar el valor del dinero del contribuyente y se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Encontramos en el expediente técnico del proyecto en la configuración del Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular (SMCG) especificaciones particulares direccionamiento hacia una marca específica, al considerar marcas comerciales como parte del expediente (con logo comercial incluido), así como productos con patente registrada y que solo pueden ser suministrados por un proveedor o fabricante, vulnerando la libre y mayor participación y competencia de proveedores. Adicionalmente, se puede verificar en las Especificaciones Técnicas del proyecto, que se adjunta en Hojas Técnicas de los Insumos Principales, las fichas técnicas con marca comercial (con logo comercial incluido) donde se incluyen mayores restricciones como: Certificación ISO 9001 (Desde el diseño y fabricación), Tiempo de Experiencia de la Planta en diseño y manufactura de geoceldas con certificado ISO 9001:2015 mayor a 20 años, EXPERIENCIA de aplicación en Perú mayor a 20 años, entre otros, lo cual estaría confirmando el direccionamiento del suministro de los componentes del SMCG. Solicitamos eliminar este tipo de restricciones, permitiendo el suministro de materiales componentes del SMCG iguales o similares que cumplan con el propósito de la aplicación en el proyecto, incluso considerando que existe en el mercado industria de fabricación nacional, con certificaciones y con los mayores estándares de la industria internacional. 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68 y 125 al 139.

Absolución de la entidad: La definición del requerimiento (las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico) es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Las especificaciones son referenciales, el producto a utilizar debe ser igual o superior a lo especificado en la (Ficha Técnica. 11.02-H.T. GEOCELDA-SMCG.) y se precisa que, se evaluará.

Observación a la Absolución: No estamos de acuerdo, consideramos que se está orientando la compra de los geosintéticos y sus accesorios a los fabricantes Presto GeoSystems y HUESKER Synthetic GmbH directamente o por medio de su distribuidor exclusivo en el Perú la empresa Andex del Norte S.A. Por último, cuando se dice que se evaluará, sólo se deja a la respuesta del proyectista quien es el autor de la especificación y lo más probable es que se sostenga en ella y desestime todas las alternativas, aunque estas sean viables técnica y económicamente. Por lo tanto, con esa respuesta, la entidad está cediendo su rol de control de la equidad en la participación de los postores y del cuidado en beneficio del Estado.

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que *para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permitan entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad.*

11 MAR 2022

Johny [Signature]

Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

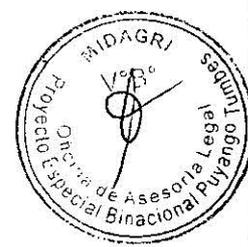
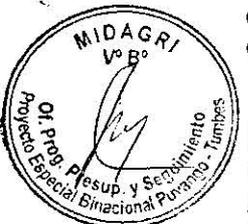
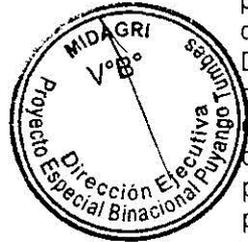
Que, revisado los documentos que forman parte del Procedimiento de Selección Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1 para la ejecución de la Obra: **"Creación defensa ribereña margen izquierda del río Zarumilla tramo comprendido entre Pueblo Nuevo y la bocATOMA La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes"** de Masa de la Cuenca del río Tumbes", se aprecia que con Dictamen No D000126-2022-OSCE-PRI la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE ha referido que para contar con la Disponibilidad del Terreno será necesario que la Entidad cuente con el título jurídico sea válido y tenga existencia, esto es, que se haya establecido o convenido la servidumbre, celebrado el contrato de compraventa, o expropiado el terreno, según corresponda; sin embargo, se desprende de los actuados que para acreditar la libre disponibilidad del terreno la Entidad cuenta con un documento denominado "Poder Legal Suficiente para Disponer de Terreno y Acta de Entrega Física de Terreno", mediante el cual el propietario, conductor y/o posesionario del terreno *que será afectado por la ejecución de la obra* deja constancia de la entrega y/o cesión física del terreno y la disponibilidad material del bien a favor del PEBPT, documento que, conforme lo establecido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, no resultaría título jurídico válido para acreditar la libre disponibilidad del terreno a favor del contratista a cargo de la ejecución de la obra, más aún si en dicho documento se deja constancia que *"ha quedado pendiente el procedimiento de adquisición y expropiación a favor del sujeto pasivo"*. En tal sentido, se debe dejar establecido que la disponibilidad física del terreno constituye una condición necesaria para convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, ello permite que el contratista ejecute la obra según lo programado y al mismo tiempo reduce los riesgos vinculados a la falta de disponibilidad del terreno. Por tanto, al no contar con los títulos jurídicos válidos y suficientes, se estaría evidenciando la transgresión del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en tal sentido, deberá declararse la nulidad del Procedimiento de Selección, retro trayendo el mismo hasta la etapa de actos preparatorios.

Que, asimismo, se aprecia la trasgresión de lo señalado en el último párrafo del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en el sentido que para la absolución de consultas, el Comité de Selección deberá efectuarlas mediante pliego motivado, indicando expresamente si se acepta, se acepta parcialmente o no se acepta la consulta técnica formulada; sin embargo, se aprecia de las absoluciones no se encontrarían debidamente motivadas, más aún, como evidencia de ello, en dichas absoluciones el Comité consigna *"se evaluará"*, sin considerar que la etapa de formulación y presentación de consultas técnicas constituye la única etapa del proceso de contratación especial donde se pueden presentar consultas técnicas, por tanto, se exige la debida motivación al momento de absolverlas.

Que, de otro lado, en la Opinión N° 176-2018/DTN del 23 de octubre de 2018, la Dirección Técnico Normativo del OSCE señaló lo siguiente: *"... el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley señala que, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; ... Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos..."*. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado establece que las Entidades no pueden hacer referencia a marcas cuando formulen sus requerimientos de bienes, servicios u obras; de esta manera, el requerimiento debe ser efectuado de forma genérica, sin consignar marcas que orienten la contratación hacia un proveedor en particular.

Que, no obstante lo antes señalado, si bien la prohibición de hacer referencia a marcas constituye la regla general que deben observar las Entidades al momento de elaborar sus requerimientos para la contratación de obras, existen casos -como el mejoramiento, renovación o ampliación, entre otros- en los que la inclusión de marcas en el expediente técnico podría resultar necesaria a efectos de no afectar los sistemas que vienen funcionando (sistemas contra incendios, sistemas de aire acondicionado, etc.) y/o los procesos que se vienen desarrollando (procesos de tratamiento de agua, a manera de ejemplo) en la obra preexistente, situación que no se ha presentado en el presente caso.

Que, por su parte, el artículo 13° Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: *El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica.... El requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los postores u orienten la contratación hacia uno de ellos..."*



11 MAR 2022
bhun y JH

Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

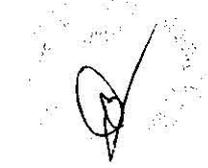
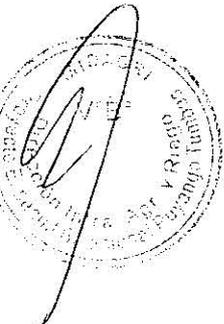
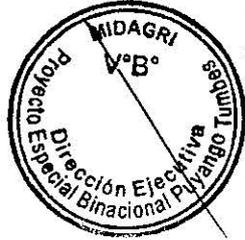
Que, respecto a ello, debemos precisar, tal como lo han señalado los representantes legales de la empresa Grupo TDM Construcción SA, el expediente técnico estaría considerando especificación técnicas del denominado Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular, geosintéticos y sus respectivos accesorios de un determinado fabricante, para lo cual, con la finalidad de acreditar ello, ha cumplido con adjuntar la Resolución No 001145-2019/DIN-INDECOPI del 16 de abril de 2019, que otorga la patente para la invención para "DISPOSITIVO O CONECTOR Y MÉTODO DE TRANSFERENCIA DE CARGA PARA ESTRUCTURAS DE CONFINAMIENTO DE CELDAS EXPANDIDAS, SISTEMA DE CONFINAMIENTO CELULAR Y EQUIPO", C.I.P.8 E02D 17/20; Resolución No 000800-2015/DIN-INDECOPI del 30 de junio de 2015 que otorga la patente para invención para "DISPOSITIVO DE CONEXION", C.I.P.8 B32B 3/02; E02D 17/20 y Resolución No 000793-2017/DIN-INDECOPI del 28 de abril de 2017 que otorga la patente de modelo de utilidad para "DISPOSITIVO PARA CONECTAR DOS SECCIONES DE SISTEMAS DE CONFINAMIENTO GEOCELULAR", C.I.P.8 E02D 17/20; E02D 13/02 que acreditarían una orientación para la adquisición de los insumos y/o materiales a una determinada marca o proveedor, lo cual limita o impide la concurrencia de los postores, evidenciándose la trasgresión de lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección. En tal sentido, en la nueva convocatoria, respecto a las especificaciones técnicas del Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular, deberá exigirse el cumplimiento de las normas técnicas que garanticen las Especificaciones Estándar para Geoceldas.

Que, conforme a lo expuesto, debemos precisar que la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece: *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.* Así, se tiene que nos encontraríamos bajo los presupuestos de nulidad, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias, específicamente en el artículo 44°, el cual prescribe "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)." Asimismo, se precisa en el numeral 44.4 "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

Que, como ya se ha anotado, y tal como se ha señalado en el INFORME No 008-2022-ASESOR EXTERNO/CHUD del 08 de marzo del 2022, se concluye que la Entidad no contaría con la libre disponibilidad del terreno, lo cual constituye condición indispensable o requisito esencial para convocar al procedimiento de selección conforme al artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por lo que, se evidencia la causal de nulidad prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente declarar la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1 para la ejecución de la Obra: "Creación defensa ribereña margen izquierda del río Zarumilla tramo comprendido entre Pueblo Nuevo y la bocatoma La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes" de Masa de la Cuenca del río Tumbes", debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios, sin perjuicio de la implementación de las observaciones relacionadas con las Especificaciones Técnicas del Sistema Multicomponente de Confinamiento Geocelular, geo sintéticos y sus respectivos accesorios, y el deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación.

Que, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo de la Ley.



Johny J. J.

Resolución Directoral N° 0075/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, de corresponder la determinación de la responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 004-2021-MIDAGRI, del 06 de enero del 2021, publicado en el Diario Oficial el peruano, y con el visado de la Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Especial de Contratación para la Reconstrucción con Cambios No 001-2021-MIDAGRI-MIDAGRI-DVDAFIR-1 para la ejecución de la Obra: **"Creación defensa ribereña margen izquierda del río Zarumilla tramo comprendido entre Pueblo Nuevo y la bocATOMA La Palma – Papayal – Zarumilla – Tumbes" de Masa de la Cuenca del río Tumbes**, por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento al no contar con la libre disponibilidad del terreno, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de actos preparatorios, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

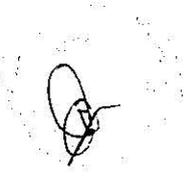
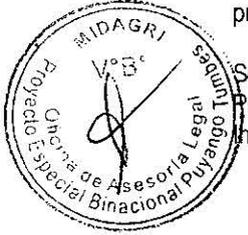
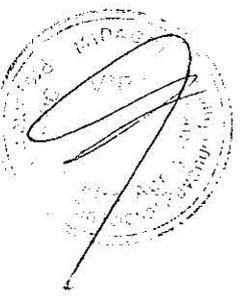
ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la Resolución de Nulidad y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de Nulidad materia de pronunciamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Comité de Selección, Órgano de las Contrataciones de la Entidad, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, al Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES
Eduardo José Pineda Guerra
DIRECTOR EJECUTIVO



11 MAR 2022

Johnny